Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.

PROCESO:	**DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**
RADICADO	**54-001-31-60-004-2020-00083-00 (16752)**
DEMANDANTES	**NIDIA ROCIO CARVAJAL MORANTES**
	C.C. 37399800
	WILMER SANTIBAÑEZ VALENCIA
	C.C. 88262688

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo, instaurado por **NIDIA ROCIO CARVAJAL MORANTES con C.C. Nro. 37.399.800 de Cúcuta y WILMER SANTIBAÑEZ VALENCIA con C.C. Nro. 88.262.688 de Cúcuta,** por intermedio de apoderado judicial. Como se observa que se encuentran reunidos los requisitos contemplados del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que no hubo controversia, se procede a proferir la correspondiente sentencia.

SINTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES.

Que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por **NIDIA ROCIO CARVAJAL MORANTES y WILMER SANTIBAÑEZ VALENCIA**, se decrete el divorcio de su matrimonio civil.

Que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Que se dé por terminada la vida en común de los esposos, y se disponga residencias y domicilios separados, y cada uno atenderá su subsistencia de forma independiente y con sus propios recursos.

Que se inscriba la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y expedir copias de la sentencia.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS.

PRIMERO: Que los demandantes **NIDIA ROCIO CARVAJAL MORANTES y WILMER SANTIBAÑEZ VALENCIA**, contrajeron matrimonio civil el 05 de mayo de 2003 en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, serial Nro. 03609903.

SEGUNDO: Que por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, que se encuentra vigente.

TERCERO: Que dentro del referido matrimonio procrearon a los menores S.Y.S.C. Y S.R.S.C., y las obligaciones fueron conciliadas mediante acuerdo suscrito por las partes ante El Defensor de Familia zonal número uno de esta ciudad y allegado junto con la demanda.

CUARTO: Que los demandantes son personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad solicitar el Divorcio, por Mutuo Acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9° del artículo 154 del Código Civil. Su residencia es la ciudad de Cúcuta. Fijando su residencia de forma separada y sus gastos serán asumidos en forma separada.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS.

Poder para actuar su apoderado, diligencia de conciliación donde suscriben acuerdo por las partes respecto a las obligaciones con sus menores hijos, Solicitud de amparo de pobreza, Registro civil de matrimonio de las partes serial # 03609903 de la Notaría Sexta de Cúcuta, registro civil de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio, acuerdo de voluntades sobre la obligación entre los cónyuges y registros civiles de los demandantes.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales indispensables para que el proceso surja y desarrolle válidamente, están debidamente acreditados. La competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal de los demandantes. El hecho del matrimonio entre **NIDIA ROCIO CARVAJAL MORANTES y WILMER SANTIBAÑEZ VALENCIA**, se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

El trámite que *dio* fue el de JURISDICCION VOLUNTARIA, conforme lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

La Procuradora y Defensora de Familia fueron notificadas personalmente de la admisión de la presente demanda y al respecto guardaron silencio.

Es decir, se cumplió con el debido proceso, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado, art. 29 de la Constitución Política,

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como: "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente."

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar la DIVORCIO, el cual reza: *"...9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por estar acreditados la calidad de los cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, como se encuentra regulado en el citado artículo, la suscrita Juez considera ajustado a derecho proferir el fallo respectivo y en razón de lo expuesto acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio del matrimonio Civil contraído por **NIDIA ROCIO CARVAJAL MORANTES con C.C. Nro. 37.399.800 de Cúcuta y WILMER SANTIBAÑEZ VALENCIA con C.C. Nro. 88.262.688 de Cúcuta**, el día 05 de mayo de 2003 en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, serial Nro. 03609903, donde se comunicará esta sentencia, al igual que donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de éstos.

Respecto a la custodia y cuidado de sus hijos menores S.Y.S.C. Y S.R.S.C., se tiene en cuenta el acuerdo suscrito entre las partes en la audiencia de conciliación celebrada en la Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF, el día 27 de septiembre del 2016, la cual aparece aportada al proceso junto con la demanda.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por **NIDIA ROCIO CARVAJAL MORANTES con C.C. Nro. 37.399.800 de Cúcuta y WILMER SANTIBAÑEZ VALENCIA con C.C. Nro. 88.262.688 de Cúcuta**, el día 05 de mayo de 2003 en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, serial Nro. 03609903,

SEGUNDO: **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por **NIDIA ROCIO CARVAJAL MORANTES con C.C. Nro. 37.399.800 de Cúcuta y WILMER SANTIBAÑEZ VALENCIA con C.C. Nro. 88.262.688 de Cúcuta**. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

TERCERO: OFÍCIESE al señor Notario Sexto de Cúcuta, para que al margen del registro civil del matrimonio serial # 03609903, tome nota de esta sentencia, igualmente expídanse las fotocopias necesarias para las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Tener de igual manera en cuenta el acuerdo suscrito entre las partes en la audiencia de conciliación celebrada en la Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF, el día 27 de septiembre del 2016, la cual aparece aportada al proceso junto con la demanda.

QUINTO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

SEXTO: Disponer la residencia separada de los cónyuges.

SEPTIMO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

OCTAVO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ

oslar